AUTO No. 112 0986

31 AGO 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que mediante Informe técnico 131-0873 del 08 de octubre de 2014, se realizó control y seguimiento de la escombrera del Municipio del Santuario; en el cual se concluyó que el predio presenta restricciones ambientales y no está dando cumplimiento a la resolución 541/94 mezclando residuos de diferente tipo.

Que mediante Auto Nº. 112- 0898 del 22 de octubre de 2014, Se requirió al Municipio del Santuario, representado legalmente por el señor JUAN LEONARDO ZULUAGA SALAZAR, en calidad de Alcalde electo, para que en un término de 45 días realizara las siguientes actividades:

- Allegar a la Cornare un informe de avance de las actividades desarrolladas en la escombrera (porcentaje de ocupación y vida útil).

- Implementar medidas de manejo ambiental que optimicen la vida útil de la escombrera y con ello se eviten futuras afectaciones ambientales.

- Realizar un manejo adecuado a las aguas de escorrentía, implementando obras en la parte de abajo del predio.

- Revegetalizar los taludes que carecen de cobertura, evitando con ello que continúen los procesos erosivos en los mismos y se vean afectadas las cunetas para el manejo de las aguas de escorrentía y los predios de la parte alta.

- Retirar de la escombrera y disponer adecuadamente residuos como: colchones, bloques de icopor, plásticos, tubería pvc, entre otros. Entregar certificados de disposición final a Cornare.

Que mediante oficio 131- 2629 del 02 de julio de 2015, con el cual el municipio de El Santuario realizó solicitud de visita técnica a la escombrera municipal de El Santuario.

Que mediante oficio 131- 0796 del 10 de junio de 2015 Cornare, da respuesta al oficio 131- 2629 del 02 de julio del 2015 programando visita de inspección ocular a la escombrera, a realizarse el día 23 de julio del año 2015 a las 9:00 am, con el fin de emitir concepto técnico acerca del manejo del asunto referenciado.

COPIA CONTROLADA

Que mediante informe técnico 131- 0755 del 12 de agosto de 2015, se realizó visita de control y seguimiento a la escombrera municipal el Santuario para verificar el cumplimiento de los requerimientos del Auto 112- 0898 del 22 de octubre de 2014, generando las siguientes:

CONCLUSIONES:

- *En el predio se ha realizado la disposición de diferentes residuos como madera, residuos vegetales, entre otros, no cumpliendo así lo estipulado en la resolución 541 de 1994.*
- *El Municipio del Santuario no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por Cornare en el Auto 112- 0898 del 22 de octubre de 2014.*

Que con base en lo expuesto en los anteriores considerandos y lo dispuesto en las normas que a continuación se citan, se iniciará proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley 1333 del 2009 en contra de El Municipio de El Santuario representado legalmente por el señor JUAN LEONARDO ZULUAGA SALAZAR, en calidad de Alcalde electo, en virtud que se evidenció incumplimiento a lo requerido en el Auto 112- 0898 del 22 de octubre de 2014.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental, y su incumplimiento, constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

El Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8º consagra: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por a).contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental

COPIA CONTROLADA

de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

La Resolución 541 de 1994 Por medio del cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales y elementos concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica suelo y subsuelo de excavación.

Ley 1333 de 2009 en su Artículo 5 consagra: *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Por otra parte , el predio también tiene restricción por el Acuerdo Ambiental 251 de 2011, por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación referentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia , jurisdicción Cornare; ya que hacia el costado Noroeste del predio, discurre una fuente hídrica, la cual es objeto de protección y por ningún motivo podrá ser intervenida.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. sobre las normas presuntamente violadas.

Municipio del Santuario, representado legalmente por el señor JUAN LEONARDO ZULUAGA SALAZAR, en calidad de Alcalde electo, no ha dado cumplimiento el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare Artículo 6º y en la Resolución 541 de 1994 en su Artículo 4º numeral 3, que prohíbe la disposición de materiales o elementos que vengan mezclados con otro tipo de residuos como basuras, madera, residuos vegetales, entre otros, no cumpliendo así lo estipulado en la resolución 541 de 1994.

Esta omisión está propiciando afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana, por lo tanto el Municipio de El Santuario, en representación del señor JUAN LEONARDO ZULUAGA SALAZAR, en calidad de Alcalde electo, no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por Cornare en el Auto 112- 0898 del 22 de octubre de 2014.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se realiza la visita de control y seguimiento a la escombrera municipal de El Municipio de El Santuario el día 21 de julio del año 2015; generando el informe técnico131-0755 del 12 agosto de 2015, el cual indica que el predio presenta restricciones ambientales y no está dando cumplimiento a la Resolución 541 de 1994 mezclando residuos de diferente tipo.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece El Municipio de El Santuario Representado legalmente por señor JUAN LEONARDO ZULUAGA SALAZAR, en calidad de Alcalde electo del Municipio de El Santuario, identificado con NIT No. 890983813-8.

PRUEBAS

Informe Técnico de control y seguimiento 131-0873 del 08 de octubre de 2014.
Escrito con Nº. 131-2629 del 02 de julio de 2015.
Escrito con Nº. 131-0796 del 10 de julio de 2015.
Informe Técnico de control y seguimiento 131- 0755 de 12 de agosto de 2015
En mérito de lo expuesto, este Despacho

COPIA CONTROLADA

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de El Municipio de El Santuario representado legalmente por el señor JUAN LEONARDO ZULUAGA SALAZAR, en calidad de Alcalde electo, Nit, 890983813-8 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARRICULO TERCERO: REQUERIR al Municipio de El Santuario representado legalmente por el señor JUAN LEONARDO ZULUAGA SALAZAR, en calidad de Alcalde Electo, para que en un plazo de 45 días hábiles, dé cumplimiento a las actividades detalladas en el Auto 112- 0898 del 22 de octubre del año 2014

ARTÍCULO CUARTO: **INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: **PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto a El Municipio de El Santuario representado legalmente por el señor JUAN LEONARDO ZULUAGA SALAZAR, en calidad de Alcalde electo, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, quien podrá ser localizado en la Calle 50 Nº. 49-71, Plaza Mayor José María Córdova, teléfono número: (4) 546 00 80, correo electrónico: contactenos@elsantuario-antioquia.gov.co.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍCA CORNARE

Expediente: 28200011
Fecha: 20/08/2015
Proyectó: María E Betancur
Técnicos: Elizabeth Zuluaga, Jesús Carrasquilla, Julián Osorio.
Dependencia: Ordenamiento Ambiental Del Territorio y Gestión del Riesgo Valles de San Nicolás
31-08-15

COPIA CONTROLADA